JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: № 2543040030012023-1136

Advertidos de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo del demandado, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de NOHORA MAYELY BELTRAN RUBIANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.739.762, domiciliada y residente en el municipio de Madrid Cundinamarca, quien actúa en nombre y representación de su hija ANGIE VANESA BASTIDAS BELTRAN, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.016.950.494, contra WILLIAM ANDRES BASTIDAS DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.577.561, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de $5.248.000 por concepto de las siguientes cuotas de alimentos causadas y no pagadas:

1. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
2. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
3. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
4. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
5. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
6. Por la suma de $400.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
7. Por la suma de $464.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
8. Por la suma de $ 464.000.oo correspondientes a la totalidad alimentaria del mes de febrero de 2023.
9. Por la suma de $464.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

10. Por la suma de $ 464.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
11. Por la suma de $ 464.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
12. Por la suma de $64.000.oo correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
13. Por la suma de $464.000.oo correspondientes a la totalidad de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco (5) días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso.

En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generen y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por concepto de vestuario, por ausencia de título que acredite las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, toda vez que se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar, solamente se ordena el pago de la suma de dinero que se relaciona a continuación, en tanto que los demás emolumentos pretendidos por dicho concepto carecen de recibos que soporten esas pretensiones y/o documento alguno que acredite que la progenitora de la menor hubiera cubierto el 50% de dicho emolumento.

La suma de $40.000 por concepto del 50% del valor de tenis para la menor, conforme la factura de fecha 22 de julio de 2023 aportada como anexo de la demanda.

Por concepto de educación solamente se ordena el pago de la suma de dinero que se relaciona a continuación, en tanto que los demás emolumentos pretendidos por dicho concepto carecen de recibos que soporten esas pretensiones y/o documento alguno que acredite que la progenitora de la menor hubiera cubierto el 50% de dicho emolumento.

La suma de $45.000 por concepto del 50% de la pensión escolar correspondiente al mes de diciembre de 2022, conforme a la factura aportada como anexo de la demanda.

La suma de $295.380 por concepto del 50% del valor de los tiquetes aéreos aportados en copia con los documentos anexos a la demanda.

La suma de $312.370 por concepto del 50% del valor de hotel, según factura electrónica de venta No. FE5311 con fecha de emisión 23 de mayo de 2023, aportada en copia con los documentos anexos a la demanda.

La suma de $40.000 por concepto del 50% del valor del servicio de transporte de Cafam Floresta a Madrid, según comprobante de venta de fecha 21 de julio de 2023 aportado en copia con los documentos anexos a la demanda.

La suma de $7.500 por concepto del 50% del valor del pago realizado por concepto de mensajería con destino a la menor, según etiqueta de mensajería aportada en copia con los documentos anexos a la demanda.

La suma de $2.050 por concepto del 50% del valor del pago realizado a la Caja de Compensación Familiar Cafam por concepto de medicamentos, según comprobante de dispensación del 21 de julio de 2023, aportado en copia con los documentos anexos a la demanda.

Negar la orden de pago por subsidio familiar, por ausencia de título.

Negar la orden de pago por los demás emolumentos pretendidos por conceptos varios, toda vez que carecen de recibos y/o documento alguno que acredite que la progenitora de la menor hubiera cubierto el 50% de dichos valores.

ORDENAR a la parte demandada, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

RECONOCER a la abogada JOHANNA MILENA VELEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA